

Bogotá D.C.

Señor
ANÓNIMO

Radicado de entrada: PQR 201907170103 del 17 de julio de 2019

Asunto: Respuesta solicitud de información

Respetado (o) señor (a),

En atención a su solicitud radicada en la Comisión Nacional del Servicio Civil con el número citado en el asunto, mediante la cual consulta lo siguiente:

"(...) ¿qué proceso se debe seguir cuando la entidad correspondiente a realizar los nombramientos de las listas de elegibles no cumple con los plazos establecidos de 10 días hábiles después de publicada la firmeza, o si ellas pueden tomar más días sin ningún problema? (sic) (...)"

Muy respetuosamente me permito indicarle que una vez surtido la fase de conformación de las lista de elegibles para los empleos objeto de concurso por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con el artículo 2.2.6.20 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, esta Comisión Nacional, deberá remitir a las entidades involucradas el contenido de las mismas, con miras a que se lleve a cabo la provisión del empleo ofertado en estricto orden de mérito; lo anterior, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 2.2.6.21 de la norma ibídem, la cual establece:

"ARTÍCULO 2.2.6.21 ENVÍO DE LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME. *En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles."*

Teniendo en cuenta lo anterior y para dar claridad al caso, cabe advertir que la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación No. 913 del 11 de diciembre del 2009 ha indicado que lista de elegibles en firme es:

"(...) un acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman", así mismo indica que "una vez en firme, al acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria (...)"

Igualmente, la Corte Constitucional se ha referido a la naturaleza de las listas de elegibles como:

*“(...) aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje. De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de las listas de elegibles, y ha señalado que **aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido**¹”*

Así las cosas, resulta claro que la lista de elegible es un acto administrativo de carácter particular y concreto, creador de **derechos adquiridos a los elegibles** que al someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan **las primeras posiciones** y consecuencia de su ejercicio, deben ser nombrados en los empleos por los cuales concursaron.

Por consiguiente cada Entidad debe proferir y comunicar el respectivo Acto Administrativo en los términos establecidos para que finalice el proceso con el **nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano vinculado a la Entidad**, de conformidad con lo estipulado por la norma *Ibidem*², a saber:

*“**ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento.** El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.”*

*“**ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión.** Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”*

Si bien es claro que la norma establece diez (10) días hábiles como término para expedir el acto administrativo de nombramiento por parte de la Entidad, y dado el caso en que al titular no le ha sido notificado el acto administrativo de nombramiento, este podrá acercarse a la Entidad con el fin de conocer el estado del proceso, para lo de su interés y demás fines pertinentes.

¹ Sentencia T-2.852.236 de 2011. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en referencia a las disposiciones contenidas en la Sentencia T-455 de 2000.

² Modificado por el Decreto 648 de 2017.


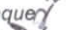
Por último, es preciso manifestarle que toda vez que la presente petición anónima no indica dirección para remisión de correspondencia o dirección electrónica de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo 560 del 28 de diciembre de 2015, se fijara respuesta en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por el término de diez (10) días hábiles.

En los anteriores términos, damos por atendida su solicitud.

Cordialmente,


WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: Karen Rosada 
Revisó: Arturo Araque 
Proyectó: Yuly León 